## UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA "AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



## RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE COMISION ORGANIZADORA Nº 079-2017-PCO-UNF

Sullana, 01 de diciembre de 2017.

VISTOS:

Oficio Nº 001-2017-CS-AS-010-2017-UNFS de fecha 28 de noviembre de 2017, mediante el cual Comité de Selección Ad Hoc, solicita la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada Nº 010-2017-UNFS contratación del Servicio de consultoría para la Elaboración del Estudio de Preinversión denominado: "Ampliación y Equipamiento de la Biblioteca de la Universidad Nacional de Frontera-Distrito y Provincia de Sullana —

#### CONSIDERANDO:

Primero.- Que, mediante Ley Nº 29568 del 26 de julio del 2010 se crea la Universidad Nacional de Frontera en el Distrito y Provincia de Sullana, Departamento de Piura, con fines de fomentar el desarrollo sostenible de la Subregión Luciano Castillo Colonna, en armonía con la preservación del medio ambiente y el desarrollo económico sostenible; y, contribuir al crecimiento y desarrollo estratégico de la región

Segundo.- Que, la parte final del artículo 18º de la Constitución Política del Perú, prescribe que la Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico: Las Universidades se rigen por sus propios Estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Tercero.- Que, el artículo 8º de la Ley Universitaria Nº 30220, establece que la autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República e implica los derechos de aprobar su propio estatuto y gobernarse de acuerdo con él, organizar su sistema académico, económico y administrativo;

Cuarto.- Que, con Resolución de Presidencia de Comisión Organizadora № 003-2017-CO-PC-UNF de fecha 20/01/2017 se aprobó el Plan Anual de Contrataciones - PAC - de la Universidad Nacional de Frontera (la UNF en adelante) para el año 2017, Plan que fue posteriormente modificado mediante Resolución de Presidencia de Comisión Organizadora: Nº 011-2017-CO-PC-UNF, Nº 035-2017-PCO-UNF, Nº 049-2017-PCO-UNF, N° 058-2017-PCO-UNF, N° 064-2017-PCO-UNF y N° 075-2017-PCO-UNF, teniendo como base legal lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1341 que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (la Ley en lo sucesivo) y el Decreto Supremo N° 056-2017-EF que modifica el Reglamento de la misma Ley (El Reglamento en lo sucesivo);

Quinto.- Que, mediante Carta Nº 0101-2017 recibido con fecha 20 de noviembre de 2017, JLC CONSULTORES ASOCIADOS SRL solicita al Sr. Presidente de la Comisión Organizadora la declaratoria de nulidad de la Adjudicación Simplificada Nº 010-2017-UNFS, contratación del servicio de: elaboración del estudio de preinversion a nivel de perfil de proyecto denominado "Ampliación y equipamiento de la biblioteca de la Universidad Nacional de Frontera-Distrito de Sullana-Sullana-Piura", por contravenir las normas legales de contrataciones del Estado, pedir imposibles jurídicos, vulnerando los principios de libre concurrencia, ya que las entidades del estado deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de selección evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias y practicar medidas que afecten libre concurrencia de proveedores como es el caso de exigir que los profesionales, acrediten su habilidad, contraviniendo los pronunciamientos del Organismo de Contrataciones del Estado.(...);

Sexto.- Que, mediante Proveído Nº 2343-2017-UNF-CO-P de fecha 21 de noviembre de 2017, el Sr. Presidente de la Comisión Organizadora remite al Comité de Selección y a Oficina General de Asesoría Jurídica, la Carta Nº 0101-2017 para atención, trámite e informe;

Séptimo.- Que, mediante Carta S/N de fecha 20 de noviembre de 2017, el Ing. Civil Donald Eugenio Pacherrez Feria solicita al Sr. Presidente de la Comisión Organizadora, en amparo del artículo 44° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada Nº 010-2017-UNFS-1, fundamentando su pedido en tres cuestionamientos, entre otros;

Octavo.- Que, mediante Proveído Nº 2345-2017-UNF-CO-P de fecha 21 de noviembre de 2017, el Sr. Presidente de la Comisión Organizadora remite al Comité de Selección y Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, la carta S/N para atención, trámite e informe;

Noveno.- Que, mediante Informe Nº 190-2017-UNF-OGAJ e Informe Nº 192-2017-UNF-OGAJ, ambos de fecha 27 de noviembre de 2017, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica comunica al Sr. Presidente de la Comisión Organizadora, en atención a los Proveídos Nº 2343-2017-UNF-CO-P y N° 2345-2017-UNF-CO-P, es decisión del comité adoptar en su informe la mejor decisión en beneficio de la entidad y bajo la responsabilidad que generaría la nulidad solicitada, con arregio a Ley; recomendando lo siguiente:

- 1. Que, en los próximos comités encargados de conducir procesos en amparo a la normativa de Contrataciones del Estado, se recomienda se convoque como miembro titular y suplente a los abogados de la Oficina General de Asesoría Jurídica, para garantizar de esta manera el cumplimiento del Principio de Legalidad.
- 2. En todos los próximos procesos en amparo a la normativa de Contrataciones del Estado, deben conformarse comités para tal fin.

Décimo.- Que, mediante Oficio Nº 001-2017-CS-AS-010-2017-UNFS de fecha 28 de noviembre de 2017, los miembros del Comité de Selección solicitan al Sr. Presidente de la Comisión Organizadora, DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del Acto de Absolución de Consultas y Observaciones en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Nº 010-2017-UNFS, en base a los siguientes fundamentos:

#### - ANALISIS:

2.1. El documento de la referencia a) presentado por Donald Eugenio Pacherrez Feria, contiene :

### a. CUESTIONAMIENTO UNO

Manifiesta que existe contradicción en la exigencia planteada en los términos de referencia y Bases Administrativas respecto que los profesionales se encuentren titulados, colegiados y habilitados, sustentándose en el pronunciamiento Nº 342-2013/DSU del OSCE. Además considera que debe omitirse el requerir que los profesionales la obligatoriedad de acreditar cierta cantidad de años de colegiado y/o de la obtención del título profesional.

Que, la experiencia del postor se encuentra interpretada por el Organismo de Contrataciones del Estado como la destreza adquirida por el proveedor por la reiteración de determinada conducta en el tiempo y que permite a las entidades determinar de manera objetiva la capacidad de los proveedores para ejecutar las prestaciones requeridas al comprobarse que éstos han ejecutado y proveído previamente





NACIONA

## UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA "AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



## RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE COMISION ORGANIZADORA Nº 079-2017-PCO-UNF

Sullana, 01 de diciembre de 2017.



prestaciones iguales o similares a los que se quiere contratar. La experiencia se acredita con copias de contratos y su conformidad, constancias, certificados y cualquier otro documento que demuestre la experiencia del personal propuesto.

Si bien es cierto la entidad se encuentra facultada para exigir los requerimientos mínimos que debe cumplir el proveedor, buscando que su idoneldad para cumplir las obligaciones contractuales, se encuentra limitada a cumplir con el principio de LIBERTAD DE CONCURRENCIA que busca promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que se realicen debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias.

DE ACUERDO A LO ANTERIORMENTE INDICADO, DEBE ENTENDERSE QUE LA COLEGIATURA Y HABILIDAD DEBEN ACREDITARSE AL MOMENTO DE SU PARTICIPACIÓN EFECTIVA EN EL CONTRATO (ENTIÉNDASE A LA FIRMA DEL MISMO Y QUE DE NO PRODUCIRSE O PRESENTARSE PODRÍAN ACARREAR LA PERDIDA DE LA BUENA PRO) POR LO QUE RESULTA INNECESARIO PLANTEAR ESTA EXIGENCIA EN LA ETAPA DE PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS b. CUESTIONAMIENTO DOS

Los requerimientos técnicos de los términos de la referencia difieren de los exigidos en las bases administrativas

En este punto advertimos omisiones en la redacción de las Bases que confunden los requerimientos- Términos de referencia y los factores de evaluación, lo que permite advertir errores que necesariamente deben ser corregidos en salvaguarda del cumplimiento del objeto del

#### c. CUESTIONAMIENTO TRES

Observa la exigencia planteada al Economista especialista en proyectos de inversión (SEÑALADAS EN LAS BASES ADMINISTRATIVAS Y QUE NO HAN SE ENCUENTRAN EN LOS REQUERIMIENTOS) "Contar con registro de especialista en proyectos de inversión pública-REPIP". Aduce que el Registro de especialista en proyectos de inversión pública ante la DGPI de Ministerio de Economía y Finanzas NO ESTA VIGENTE.

De la simple lectura de las Bases administrativa del proceso, NO SE ENCUENTRA en parte alguna de las mismas, la exigencia que señala el peticionante, por lo que se debe considerar no emitir pronunciamiento alguno en este extremo.

2.2. En el documento de la referencia b) presentado por JLC CONSULTORES ASOCIADOS SRL se plantea:

a. Invoca como sustento jurídico de su pretensión el ítem 44.2 del Art. 44 de la Ley de Contrataciones del Estado. Observamos una incorrecta interpretación de la norma por cuanto dicho articulado está referido a la nulidad de los "ACTOS" y no del proceso como se pretende argumentar.

Considera que el área usuaria no acoge observaciones, limita la libre concurrencia y no hay transparencia, indicando que la exigencia de maestrías a los profesionales que intervienen en la elaboración del perfil técnico es una exigencia direccionada y respecto al Economista se le exige un curso de Gerencia de proyectos bajo el enfoque

Primeramente debemos señalar que los principios invocados se encuentran previstos en el Art. 2º inc. a) y c) de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado. El principio de LIBERTAD DE CONCURRENCIA busca promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que se realicen debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias.

En tanto, el principio de TRANSPARENCIA obliga a las entidades a proporcionar información clara y coherente a efecto de promover la Libertad de concurrencia. Entendiendo dichos conceptos, encontramos que el recurrente interpreta de manera subjetiva y sin cuestionar específicamente las omisiones en que ha incurrido el Comité. Sin embargo, observamos que en el Requerimiento y la calificación del personal clave no se ha considerado la exigencia de maestría; sin embargo en los Factores de Evaluación se ha considerado maestría en Ingeniería civil y Maestría en Administración Estratégica de Empresas, condiciones que deben evaluarse en función al objeto del proceso.

No obstante lo antes indicado, debemos resaltar que las demás exigencias planteadas en las Bases están orientadas o guardan relación al objeto del proceso, esto es Proyectos de Inversión Pública, debiendo permanecer dentro de los requisitos exigidos.

2.3. Alude la Vulneración y transgresión de la normativa de la Ley de Contrataciones del Estado y "sendos pronunciamientos del OSCE" que han creado precedentes vinculantes

Encontramos en este punto que en la pretensión del peticionante resulta imprecisa dado que no específica la norma, entiéndase articulado proceso, ni ha señalado los pronunciamientos de OSCE que amparan su argumentación.

Que la etapa de Consultas u observaciones es la pertinente para realizar cuestionamientos a las bases y al haberse agotado dicha instancia sin que el recurrente haya presentado observación o consulta alguna, resulta exagerado deducir nulidad de todo lo actuado máxime si aún no se ha producido la integración de bases que constituyen las reglas definitivas del proceso y permitiría hacer las

2.4. En el presente proceso, atendiendo a lo prescrito en el Art. 67 del Reglamento de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado, se ha concluido con la fase de la Absolución de consultas y observaciones, encontrándose pendiente la etapa de Integración de Bases prevista en el Art. 52 del acotado cuerpo legal.

Ante la solicitud de nulidad de oficio planteada, ésta puede ser resuelta en forma previa a la integración de bases máxime si estas constituyen reglas definitivas, que no pueden ser cuestionadas ni modificadas por autoridad alguna salvo, por acciones de supervisión

2.5. La Ley Nº 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo Nº 1341, prevé las causales de NULIDAD DE LOS ACTOS (NO DEL PROCESO) dentro de un proceso de selección, pues en su Artículo 44. Declaratoria de nulidad dice:

"44.1 [...] cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección [...]

44.2 El titular de la entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, [...]

2.6. Siguiendo lo anteriormente indicado y en aplicación del Art. 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debemos considerar que la nulidad de un acto alcanza a los demás actos sucesivos siempre que se encuentren

En este caso sentido, debe entenderse que deducida el Acto que contiene la Absolución de Consultas y Observaciones generaría los demás actos como la integración de bases, presentación de propuestas y otros posteriores.

III.- CONCLUSIONES:











## UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA "AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE COMISION ORGANIZADORA Nº 079-2017-PCO-UNF

Sullana, 01 de diciembre de 2017.



- Que la solicitud planteada por JLC CONSULTORES ASOCIADOS SRL importa un cuestionamiento extemporáneo a las bases dado que ésta debió ser planteada en la etapa de Consultas y Observaciones, etapa que ha concluido el 17 de noviembre del 2017 de acuerdo al Acta de Absolución de Consultas y Observaciones.
- No obstante lo antes indicado y atendiendo a los argumentos planteados por los recurrentes se puede advertir que se han producido errores que muestran descoordinación entre las bases, el requerimiento y la calificación de personal clave (específicamente formación académica), omisiones que no se han subsanado o corregido en la Etapa de Absolución de Consultas y observaciones lo que acarrea la nulidad del Acto y que el Comité debe subsanar.
- Al advertirse la configuración de causales que puedan generar la Nulidad de Actos que impedirían alcanzar la finalidad y objeto del proceso, debe considerarse la declaración de la Nulidad de Acto prevista en el Art 44 de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado de acuerdo a los alcances señalados en el presente.
- La resolución que declare la nulidad debe ser emitida por el titular de la entidad, en este caso el Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de la Frontera.
- Que, a efectos de determinar los alcances de la nulidad y aplicando el carácter retroactivo de la misma, el presente proceso debe retrotraerse a la Etapa de Absolución de Observaciones y Consultas donde se ha producido el vicio que ha configurado la causal y considerando los cuestionamientos planteados mediante documento s/n y con Registro Nº 1113 presentado por Donald Eugenio Pacherrez Feria, y la carta N° 0101-2017 con Registro N° 1115 presentado por JLC CONSULTORES ASOCIADOS SRL.

#### IV.- RECOMENDACIONES:

- 4.1 DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del Acto de Absolución de Consultas y Observaciones, en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Nº 010-2017-UNFS CONTRATACION DEL SERVICIO DE ELABORACION DEL ESTUDIO DE PREINVERSION DENOMINADO: "AMPLIACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE LA BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA - DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA – PIURA", en atención a los cuestionamientos planteados por los recurrentes: Donald Eugenio Pacherrez Feria y JLC Consultores Asociados SRL, de acuerdo al contenido del presente informe.
- 4.2 RETROTRAER el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Nº 010-2017-UNFS CONTRATACION DEL SERVICIO DE ELABORACION DEL ESTUDIO DE PREINVERSION DENOMINADO: "AMPLIACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE LA BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA - DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA - PIURA", hasta la etapa de ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES.

Décimo Primero.- Que, resulta aplicable lo establecido en el art. 44º de la Ley de Contrataciones del Estado Nº 30225: "Declaratoria de nulidad: El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de

Décimo Segundo.- Que, el TUO de la Ley 27444 establece en el art. 11.3º La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Décimo Tercero.- Que, la Ley de Contrataciones del Estado Nº 30225 prevé en el numeral 44.2, que el titular de la entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato; en base a ello mediante Oficio Nº 819-2017-UNF-PCO de fecha 29 de noviembre de 2017, el Sr. Presidente de la Comisión Organizadora solicita a Secretaria General proyectar el Acto Resolutivo pertinente;

Décimo Cuarto.- Que, con el propósito de dar correcto cumplimiento a las atribuciones y competencias asignadas por la Constitución Política del Perú y la Ley, a la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Frontera con cargo a dar cuenta en Sesión de Comisión, se hace necesario proyectar el acto resolutivo conforme a lo solicitado por el Sr. Presidente de la Comisión Organizadora, mediante Oficio Nº 819-2017-UNF-PCO:

Décimo Quinto.- Que, mediante Resolución Viceministerial Nº 062-2016-MINEDU de fecha 13 mayo de 2016, se reconformó la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Frontera, integrada por: Carlos Joaquín Larrea Venegas, Presidente de la Comisión Organizadora, César Leonardo Haro Díaz, Vicepresidente Académico y Edmundo Gerardo Moreno Terrazas, Vicepresidente de Investigación; Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria Nº 30220, Ley de Creación de la Universidad Nacional de Frontera Nº 29568 y la Resolución Viceministerial Nº 062-2016-MINEDU;

#### SE RESUELVE

apelación, (...)"

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO la NULIDAD del Acto de Absolución Consultas y Observaciones, en el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada Nº 010-2017-UNFS "Contratación del servicio de Elaboración del Estudio de Preinversión denominado: "Ampliación y Equipamiento de la Biblioteca de la Universidad Nacional de Frontera - Distrito y Provincia de Sullana — Piura", en atención a los cuestionamientos planteados por los recurrentes: Donald Eugenio Pacherrez Feria y JLC Consultores Asociados SRL, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Nº 010-2017-UNFS, "Contratación del servicio de Elaboración del Estudio de Preinversión denominado: "Ampliación y Equipamiento de la Biblioteca de la Universidad Nacional de Frontera -Distrito y Provincia de Sullana – Piura", hasta la etapa de Absolución de Consultas y Observaciones.









# UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA



## "AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO" RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE COMISION ORGANIZADORA

Nº 079-2017-PCO-UNF

Sullana, 01 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Abastecimiento – Área de Procesos, la notificación de la presente resolución a través de su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la Oficina General de Administración o área competente adopte las medidas necesarias a efectos de determinar la responsabilidad del emisor del acto inválido, de ser el caso.

ARTÍCULO QUINTO.- HÁGASE de conocimiento de los miembros del Comité de Selección y de los estamentos administrativos de la Universidad Nacional de Frontera.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECUTESE.

(FDO) DR. CARLOS JOAQUÍN LARREA VENEGAS, Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Frontera.

(FDO) Abg. Joyce del Pilar Varillas Cruz, Secretaria General de la Universidad Nacional de Frontera.

C.C: Miembros de la Comisión Organizadora UNF, OGPP, OGAJ, OGA, RR.HH, OGIMSG, Contabilidad, Abastecimiento, Tesorería, OGIMSG, Analista de Sistemas PAD I, Archivo.

UNIVERSIDAD NACIO Carlos J. Larrea Venegas

UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA

Abg. Joyce del Pilar Varillas Cruz SECRETARIA-GENERAL